

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

MANUEL ARROYO
ARROYO Y OTROS

Recurridos

v.

SAMUEL ROQUE
MORALES Y OTROS

Peticionarios

KLCE201800032

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:

E CD2012-1236

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh, y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 4 de enero de 2018, comparecen el Sr. Samuel Roque Morales y otros (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 28 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de paralización instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 2 de octubre de 2012, Manuel Arroyo Arroyo y otros (en adelante, los recurridos) presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero. Culminados los trámites procesales de rigor, el 11 de abril de 2014, notificada el 29 de abril de 2014, el foro primario dictó una *Sentencia* en rebeldía en contra de los peticionarios. En síntesis, ordenó el pago de \$85,000,00 por concepto de principal; los

intereses acumulados que en ese momento ascendían a \$23,233.30 y aquellos que se acumularan hasta el pago completo de la deuda a razón del 8% anual; y \$8,500.00 por concepto de honorarios de abogado. En la alternativa, ante la falta de pago, el foro recurrido ordenó la ejecución de la hipoteca que garantizaba la suma adeudada y que gravaba un inmueble sito en el Barrió Rincón del Municipio de Gurabo. De igual forma, ordenó el pago de \$66,000.00, intereses ascendentes en ese momento a \$15,950.00, los intereses que se acumulasen a razón del 10% anual y \$6,660.00 de honorarios de abogado. Ante la falta de pago de dichas sumas, el TPI ordenó a ejecución de una hipoteca que gravaba un inmueble sito en el Barrio Cañaboncito del Municipio de Gurabo. Por último, el TPI ordenó el pago de \$1,877.89 por concepto de pago de las contribuciones sobre la propiedad de los inmuebles antes aludidos.

El 11 de diciembre de 2015, los peticionarios incoaron una solicitud de relevo de sentencia, bajo el palio de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2. Mediante una *Orden* dictada el 3 de febrero de 2016 y notificada el 10 de febrero de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud del relevo.

El 14 de marzo de 2016, los peticionarios instaron un pleito independiente sobre nulidad de sentencia (E AC2016-0078). Mientras tanto, el foro primario resolvió continuar con los procedimientos de ejecución de sentencia. En igual fecha, 14 de marzo de 2016, el foro primario llevó a cabo la subasta y se adjudicó la propiedad a los recurridos. Posteriormente, se otorgó la correspondiente escritura de venta judicial que fue presentada ante el Registro de la Propiedad. Por otro lado, el 4 de noviembre de 2016, notificada el 9 de noviembre de 2016, el foro recurrido dictó una *Orden* para confirmar la adjudicación de la subasta.

Subsecuentemente, el 27 de diciembre de 2016, notificada el 23 de enero de 2017, el TPI dictó una *Sentencia* por medio de la cual la acción de nulidad de sentencia fue archivada con perjuicio. Así las cosas, el 17 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción Uniéndose a la Representación Legal Solicitando Remedio y Archivo Para Fines Estadísticos*. Básicamente, anunciaron la presentación de un pleito ante la Corte de Distrito Federal Para el Distrito de Puerto Rico, *Costa Dorada Apartments Corp. et al. v. Banco Popular, et als.* (3:17-cv-02028 (ADC)). Alegaron que dicho caso incidía sobre los hechos y las partes en la acción de autos y, por ende, solicitaron la paralización de los procedimientos y el correspondiente archivo administrativo.

Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 28 de agosto de 2017, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los peticionarios. No conformes con dicho resultado, el 11 de septiembre de 2017, los peticionarios incoaron una *Urgente Solicitud de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*. En una *Resolución* dictada el 14 de noviembre de 2017 y notificada el 7 de diciembre de 2017, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por los peticionarios.

Insatisfechos aun con la anterior determinación, el 4 de enero de 2018, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no paralizar y ordenar el archivo del caso de cobro de dinero para fines estadísticos en el caso de epígrafe según fuere solicitado por la parte aquí recurrente.

El 14 de febrero de 2018, los recurridos incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden Presentando Posición de la Parte Recurrida*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

En síntesis, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al no decretar el archivo de los procedimientos, mientras se dilucidaba en el foro federal un pleito que alegaron incidía sobre las partes y las controversias del caso de autos.

En el presente caso, el pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca finalizó mediante una *Sentencia* que es final y firme. Además, hay una subasta adjudicada con su correspondiente escritura de compraventa. Asimismo, el pleito sobre relevo de sentencia también fue archivado. Cónsono con lo antes expresado, no encontramos que la determinación recurrida constituyera un error craso, fuera parcializada o perjudiciada. Por consiguiente, entendemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir

como solicitaron los peticionarios. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. La Jueza Romero García concurre del resultado, sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones